

Señor
JUEZ CIVIL VEINTIDÓS (22) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá – Cundinamarca
E. S. D.

No. De folios legibles.

Determinación de las partes

DEMANDANTE	PAVIMENTOS Y OBRAS CIVILES 5G
DEMANDADOS	INFRAESTRUCTURA Y VIAS S.A.S., OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S., CONSTRUCCIONES SWEEPING P&S Y CONSTRUCCIONES E INGENIERIA V&G S.A.S. QUIENES CONFORMAN EL CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020
RADICADO	11001-3103-022-2022-00114-00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

CARLOS ORLANDO ROMERO SOCARRAS, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.572.316 expedida en la ciudad de barranquilla y portador de la tarjeta profesional 206.787 del Consejo Superior de la judicatura, con el correo electrónico carlosorlandoromerosocarras@gmail.com, actuando en defensa de los derechos e intereses de la sociedad CONSTRUCCIONES E INGENIERIA V&G S.A.S; identificada con el Nit No. 900279464-7 tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal y representada legalmente por la señora GONZALEZ CARDONA ADRIANA CRISTINA, mujer mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 24873242 de colombia y con correo electrónico gerenciavvgsas@gmail.com y dirección física en la calle 151 No. 18a-34 oficina 402 en la ciudad de Bogotá, integrante del **CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020** identificado con el Nit. 901.433.730-5 para efectos tributarios, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) en los términos del artículo 318¹ y el párrafo segundo del artículo 430 del Código General del Proceso².

AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señor juez tenemos que para iniciar con el estudio del Título Ejecutivo aportado por el demandante dentro del proceso de la referencia debemos comenzar con la definición que enmarca el artículo 422 del Código General del Proceso³ sin dejar de lado el artículo 619 del código de comercio el cual hace referencia a la clasificación de los títulos valores⁴ para aterrizar posteriormente en el artículo 772 del código de comercio⁵ el cual hace referencia a la factura. Es por ello y estando dentro de la oportunidad nos permitimos interponer recurso de reposición en los términos del artículo 318 y 430 del código general del proceso.

1- AUSENCIA DE IDENTIFICACIÓN DEL EMISOR DE LA FACTURA E INCONSISTENCIA EN LAS FECHAS DE REGISTRO CÁMARA DE COMERCIO Y LA FACTURACIÓN.

Señor juez al iniciar con el estudio de la demanda junto con todos y cada una de los anexos aportados por el demandante al momento de la presentación de la demanda logramos observar que no concuerdan la fecha de emisión de la factura con la fecha del registro y posterior cancelación matrícula

¹ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

² Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

³ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁴ Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

⁵ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

de persona natural en la cámara de comercio de Bogotá, para lo cual nos permitiremos relacionar las fechas establecidas en certificado de cancelación de matrícula de persona natural.

- Que en el registro mercantil que se lleva en la Cámara de Comercio de Bogotá, estuvo matriculado(a) bajo el numero: 03395491 del 2 de julio de 2021 un(a) persona natural denominado(a): Roa Tiria Mónica.
- Que la matrícula anteriormente citada fue cancelada en virtud de documento privado del 11 de noviembre de 2021, inscrita en esta entidad el 11 de noviembre de 2021 bajo el numero: 05784731 del libro XV.

Luego de hacer un examen exhaustivo del certificado de cancelación de matrícula de persona natural de la cámara de comercio de Bogotá y de la factura No. 0025 del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) tenemos que para el momento de la emisión de la factura la señora Mónica Roa Tiria, no se encontraba registrada en cámara de comercio como persona natural ni mucho menos bajo la denominación PAVIMENTOS Y OBRAS CIVILES 5G como microempresa y/o establecimiento de comercio. Este registro lo realizo posteriormente el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) también posterior a la fecha de la factura No. 0025 del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021). Para lo cual tenemos que una vez la persona natural o jurídica realiza toda la tramitología ante la Cámara de Comercio de su jurisdicción y obtiene el RUT, debe realizar el respectivo proceso para iniciar la facturación legal. *“Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”*⁶.

Es por ello señor juez que a estas alturas existe certeza que para la fecha de expedición de la factura 0025 del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) **PAVIMENTOS Y OBRAS CIVILES 5G**, no se encontraba registrada en Cámara de Comercio este registro de llevo a cabo el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) es decir diez (10) meses y dieciocho (18) días después de la emisión de la factura 0025 por los supuestos servicios prestados al CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020. – **ver anexo 1**

2- FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURA POR FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.

La aceptación tácita de la factura ocurre cuando el comprador no la acepta expresamente, pero tampoco la rechaza en un término de 3 días como lo señala el artículo 773 del código de comercio en su tercer inciso:

Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Al revisar el cuerpo de la factura No. 0025 del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) observamos que esta tiene como fecha de recibido el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la señora Ingrid Andrea Calderón Molina, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1077975354 persona totalmente ajena del CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020. De igual forma vale la pena informar al despacho que el contrato el contrato 1626 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) fue suspendido el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) luego de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera-- Subsección A, emitiera el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ciertas medidas

⁶ Artículo: 615 obligación de expedir factura

cautelares, entre ellas, la que a continuación se transcribe: “DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3.”

Razón por lo cual al representante legal de CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020⁷ declara bajo la gravedad de juramento que desconoce a la persona que supuestamente recibió la supuesta factura No. 0025 del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) toda vez que a la fecha en la cual fue recibida por los servicios supuestamente prestados al consorcio construcciones 2020 el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) y para esa fecha el contrato 1626 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) se encontraba suspendido. Es por ello y en razón a lo antes expuesto me permito solicitarle señor juez revoque el mandamiento ejecutivo conforme a lo antes expuesto. – **ver anexo 2**

3- FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURA VENTA DE TALONARIO O DE PAPEL.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la resolución 000042 del cinco (05) de Mayo de dos mil veinte (2020) desarrollo los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación. El artículo 12 de la resolución en mención hace referencia a los requisitos de la **FACTURA DE VENTA DE TALONARIO O DE PAPEL**.

Tenemos que la factura de venta No. 0025 del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) no se puede estudiar solamente bajo la observancia del código de comercio si no también hay que tener en cuenta lo reglado en el artículo 617 del Estatuto Tributario⁸ de lo cual podemos observar que esta carece los siguientes requisitos de lo cual podemos observar las siguientes falencias.

- De conformidad con lo establecido en el literal **d)** del artículo 617 del Estatuto Tributario, la factura carece de llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. – **Resolución De Facturación⁹**
- De conformidad con lo establecido en el literal **e)** del artículo 617 del Estatuto Tributario, la factura carece de fecha y hora de expedición tal y como lo establece la norma.
- De conformidad con lo establecido en el literal **h)** del artículo 617 del Estatuto Tributario la factura no contiene el nombre o razón social y el Número de Identificación Tributaria -NIT del

⁷ Los consorcios y uniones temporales hacen parte de los llamados contratos de colaboración empresarial, en que un número plural de personas naturales y/o jurídicas se agrupan para desarrollar un negocio sin constituirse en una persona jurídica distinta a la de sus miembros. El consorcio construcciones 2020 fue creado para llevar a cabo la ejecución del contrato 1626 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) el cual tenía por objeto EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL TRONCAL, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 1.

⁸ <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

⁹ Negritas y subrayas nuestras.

- impresor de la factura, para el caso en que la factura de venta de talonario o de papel se genere de forma manual o autógrafa.
- De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la factura no indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA-, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente o de contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE, cuando corresponda
 - La factura no indica, apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria - NIT, del fabricante del software y el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere, para los casos en que la factura se genere y expida a través de un sistema informático electrónico.
 - La factura no contiene el Código QR-, en caso de que la factura de venta de talonario o de papel se genere a través de sistemas informáticos electrónicos.

La numeración de la factura 0025 del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) no cumple con los requisitos enmarcados en los artículos 38, 39 y 40 de la resolución 000042 del cinco (05) de Mayo de dos mil veinte (2020) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los cuales enmarca lo siguiente.

Artículo 38. *Servicio informático electrónico de numeración de facturación. Es el servicio informático electrónico para la solicitud de autorización, habilitación e inhabilitación de la numeración consecutiva, que se encuentra dispuesto en la página WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y le permite al sujeto obligado, cumplir con el requisito de la numeración consecutiva en los siguientes documentos:*

1. *Factura electrónica de venta.*
2. *Factura de talonario o de papel.*
3. *Documentos equivalentes, expedido por las máquinas registradoras con sistema POS.*
4. *Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente.*

En caso de inconvenientes tecnológicos por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el sujeto obligado cuya numeración autorizada se encuentre agotada al momento de referido inconveniente, deberá expedir los documentos contemplados en el presente artículo indicando la numeración autónoma, sin perjuicio de la solicitud de autorización de la misma, una vez se restablezcan los servicios, indicando la numeración ya consumida en la solicitud de la misma.

Artículo 39. Numeración consecutiva. *Corresponde un sistema de numeración consecutiva definido por cada sujeto obligado, en los documentos establecidos en los numerales 1 al 4 del artículo 38 de esta resolución, el cual está compuesto por:*

1. *Numero consecutivo*
2. *Prefijo compuesto por cuatro (4) letras, números o su combinación.*
3. *El número, la fecha y vigencia de la autorización de numeración.*

Tratándose de prefijos los mismos deberán ser utilizados por los sujetos obligados como mínimo cuando se tenga más de un establecimiento de comercio, sede, oficina, local, punto de venta o lugares donde desarrollen sus actividades económicas en los cuales se expida factura de venta o documento equivalente y se elabore el documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente.

Artículo 40. Autorización. *Es la asignación de la numeración consecutiva que realiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, previa solicitud por parte del obligado, la cual contiene:*

1. *Número, fecha y vigencia de la autorización.*
2. *Rangos de numeración.*
3. *Prefijos cuando fuere del caso.*

El sujeto obligado deberá solicitar una nueva autorización previo a que se agote la vigente o en el caso en que se agote o se encuentre vencida la autorización inicial de numeración.

La numeración consecutiva de que trata el presente artículo es necesaria para la asignación de la clave técnica.

Parágrafo. *Para la expedición del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, la autorización de numeración debe ser solicitada con anterioridad a las operaciones que se respalden con el citado documento, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.1.4.12. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria¹⁰.*

Señor juez es por ello y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos me permito solicitarle revoque el mandamiento ejecutivo de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) toda vez que la factura No. 0025 del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) no cumple con los requisitos enmarcados en el artículo 617 del estatuto tributario y la resolución 000042 del cinco (05) de Mayo de dos mil veinte (2020) la cual se encuentra vigente en los términos del conforme a lo reglado en el artículo 96. Vigencia y derogatorias de la resolución en mención.

4- INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR POR OMISIÓN DEL DEBER DE EMITIR FACTURA ELECTRÓNICA Y FACTURAR EL IVA

Las leyes colombianas han definido algunas excepciones en las cuales la emisión de la factura electrónica no es un deber. El artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de Materia Tributaria (que fue modificado por el decreto 358 del 2020), establece quienes no están obligados a facturar electrónicamente. Así mismo el parágrafo 3 del artículo 437 del estatuto tributario establece lo siguiente:

Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT (Unidad de Valor Tributario).

De igual forma es de anotar que para el año dos mil veintiuno (2021) el valor de la UVT se encontraba fijado en el valor de \$36.308 y fue fijado mediante la resolución 000111 del once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) con lo que al realizar la operación aritmética de multiplicar el límite máximo establecido en la ley de las 3.500 UVT por el valor fijado por la para cada unidad por la DIAN para cada Unidad de Valor Tributario esta arroja el valor de \$127.078.000.00 CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS y la supuesta factura 0025 tiene un valor de 150.996.223.00 CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS, sobrepasando ampliamente el límite enmarcado en la norma tributaria, por lo tanto deben comenzar a ejercer como facturadores electrónicos (es decir que de acuerdo a la cuantía de la operación la empresa PAVIMENTOS Y OBRAS CIVILES 5G se encuentra obligado facturar electrónicamente).

Así las cosas, señor juez me permito solicitarle revoque el mandamiento ejecutivo de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) toda vez el facturador no cumplió con la obligatoriedad facturar de manera electrónica así como tampoco cumplió con la obligación de liquidar el impuesto de IVA en la factura todo esto conforme a las normas antes citadas.

PETICIÓN.

1. Señor juez siendo este el medio idóneo me permito solicitarle revoque el mandamiento ejecutivo de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) con base en los fundamentos antes expuestos toda vez que la factura no debe estudiarse solo bajo las prerrogativas del código de comercio si no también se debe de examinar bajo las prerrogativas del estatuto

¹⁰ Negrillas y subrayas nuestras.

- de comercio y demás normas concordantes.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante la cual se decretaron las siguientes medidas cautelares.
 - Embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y/o cualquier otra de la que sean titulares los ejecutados.
 - Ordene el levantamiento del embargo decretado por el despacho en los términos de los artículos 379 y 381 del código de comercio.
 - Ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, de los bienes muebles y enseres ubicados en las siguientes direcciones (i) CALLE 151 No. 18A- 34 oficina 402 de Bogotá, (ii) CARRERA 29 No. 45-45 oficina 1612de Bogotá, (iii) CARRERA 26 B No. 72-54 de Barranquilla, (iv) CALLE 72 No. 56-70 oficina 201 de Barranquilla, o al lugar que se indique al momento de la diligencia, que sean propiedad de los demandados.
 3. Se ordene la entrega de los dineros que se hayan puesto a disposición del despacho por cuenta de las medidas cautelares decretadas
 4. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

ANEXOS

1- Anexo 1.

- Certificado de cancelación de matrícula de persona natural de la cámara de comercio de Bogotá
- certificado de existencia y representación legal de PAVIMENTOS Y OBRAS CIVILES 5G.
- factura No. 0025 del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

2- Anexo 2.

- Acta de suspensión del contrato 1626 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El suscrito recibe notificaciones en la Dirección. Calle 66 No. 50-50 en la ciudad de Barranquilla - Teléfono Móvil. 3012500090. Email. carlosorlandoromerosocarras@gmail.com

Mi poderdante recibe notificaciones en el correo electrónico gerenciavygsas@gmail.com y dirección física en la calle 151 No. 18a-34 oficina 402 en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



CARLOS ORLANDO ROMERO SOCARRAS
C.C. N° 1.129.572.316 de Barranquilla
T.P. N° 206.787 del C.S de la J

Anexo 1

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 03395491 DEL 2 DE JULIO DE 2021 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A) : ROA TIRIA MONICA.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 BAJO EL NUMERO : 05784731 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha Expedición: 12 de julio de 2022 Hora: 11:30:52

Recibo No. AB22075656

Valor: \$ 3,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22075656794B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: PAVIMENTOS Y OBRAS CIVILES 5G
Matrícula No. 03526908
Fecha de matrícula: 11 de mayo de 2022
Activos Vinculados: \$ 100.000.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Calle 44 12 05 Este
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico: monikyzroatiria@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3213764961
Teléfono comercial 2: 3208058042
Teléfono comercial 3: 0

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4290
Actividad secundaria Código CIIU: 7730

PROPIETARIO(S)

Nombre: Roa Tiria Monica
C.C.: 39.679.058
Nit: 39.679.058-3
Domicilio: Soacha (Cundinamarca)
Matrícula No.: 03526907
Fecha de matrícula: 11 de mayo de 2022

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha Expedición: 12 de julio de 2022 Hora: 11:30:52

Recibo No. AB22075656

Valor: \$ 3,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22075656794B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha Expedición: 12 de julio de 2022 Hora: 11:30:52

Recibo No. AB22075656

Valor: \$ 3,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22075656794B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



PAVIMENTOS Y OBRAS CIVILES 5G

NIT: 39.679.058-3

Calle 44 # 12-05 CEL 321376496

FACTURA VENTA N° 0025

Régimen Simplificado



FACTURAR A:
CONSORCIO
CONSTRUCCIONES 2020

NIT: 901.433.730-5
Calle 151 #18a 34 Of 402
Contabilidadc.20@gmail.com
311 896 60 91

FACTURA N° 0025

Fecha Expedicion: 06/22/2021

Fecha Vencimiento: 08/21/2021

Forma de Pago: Efectivo.

Item.	Descripción	Unidad	Unid Medida	Precio Unitario	Precio
1	Suministro de emulsión asfáltica de secado rápido.	14.564	M2	\$15.000	\$21.846.000
2	Sello de juntas	1.950	MTL	\$5.000	9.750.000
3	Instalación de Asfalto MD19	2.219	M3	\$42.000	\$93.198.000
4	Trasporte de maquinaria para las labores realizadas	37		\$305.405	\$11.300.000

Total parcial \$ 136.094.000

Administración \$ 6.804.700

Utilidad \$ 6.804.700

IVA \$ 1.292.893

Total Factura \$ 150.996.223

Esta factura de venta se asimila en todos sus efectos legales a
Una letra de cambio según Art.774 del código de comercio.

Firma de la Empresa.

39679058-3

PAVIMENTOS Y OBRAS

CIVILES 5G

NIT 39679058-3

Recibe: Andrea Calderón.

Firma del Cliente.

CC 1.017.975.354

16-03-22

Anexo 2

FORMATO		
ACTA DE SUSPENSIÓN O AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE OBRA O DE INTERVENTORÍA		
CÓDIGO	PROCESO	VERSIÓN
FO-CI-52	CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA	2

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA

DIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSERVACION DE LA INFRAESTRUCTURA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
DE CONSERVACIÓN DEL SUBSISTEMA DE TRANSPORTE

ACTA No. 15 DE SUSPENSIÓN

AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN

A. DATOS GENERALES

CONTRATO No. 1626 DE 2020 DE OBRA
(número de contrato) (año de suscripción)

OBJETO
EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL ARTERIAL TRONCAL, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. GRUPO 1

LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO
 TRONCAL CARACAS, TRONCAL CALLE 26 Y CONEXIÓN CALLE 26, TRONCAL CRA 10, TRONCAL CALLE 6, TRONCAL AV. VILLAVICENCIO, TRONCAL CALLE 13 Y EJE AMBIENTAL
(indique la localidad de ejecución del contrato)

PLAZO DE EJECUCIÓN
 9 MESES
(indique el número de meses para ejecutar el contrato)

FECHA DE INICIACIÓN
 26 DE Enero DE 2021
(día) (mes) (año)

VALOR INICIAL
 \$9.125.086.867
(indique el valor del contrato en números)

CONTRATISTA
 CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020
(escriba el nombre o razón social del contratista de obra)

CONTRATO DE INTERVENTORÍA ASOCIADO No. 1642 DE 2020
(número de contrato) (año de suscripción)

INTERVENTOR
 CB INGENIEROS S.A.S
(escriba el nombre o razón social del interventor)

SUPERVISOR DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA
 OSCAR RODOLFO ACEVEDO CASTRO
(escriba el nombre del supervisor)

B. MODIFICACIONES CONTRACTUALES

PRÓRROGAS	FECHA	TIEMPO (DÍAS CALENDARIO)
N/A	N/A	N/A

ADICIONES	FECHA	VALOR
N/A	N/A	N/A

OTROS	FECHA	DESCRIPCIÓN
N/A	N/A	N/A

SUSPENSIÓN Y AMPLIACIONES	FECHA	TIEMPO (DÍAS CALENDARIO)
ACTA No.11	17/09/2021	8 DIAS CALENDARIO
ACTA No. 12 AMPLIACIÓN SUSPENSIÓN	24/09/2021	90 DIAS CALENDARIO
ACTA No. 13 AMPLIACIÓN SUSPENSIÓN	23/12/2021	31 DIAS CALENDARIO
ACTA No. 14 AMPLIACIÓN SUSPENSIÓN	24/01/2022	60 DIAS CALENDARIO

C. CONDICIONES ACTUALES

PLAZO ACTUAL
 9 MESES
(indique el plazo actual del contrato, especificando meses y días, según sea necesario)

FECHA DE TERMINACIÓN ACTUAL
 2 DE MAYO DE 2022
(día) (mes) (año)

VALOR ACTUAL
 \$9.125.086.867
(indique en este espacio el valor del contrato en números)

D. CAUSAS QUE ORIGINARON LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

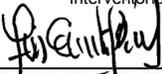
Las Partes de común acuerdo han decidido prorrogar la suspensión del Contrato de Obra No. 1626 de 2020, debido a que las causas descritas en el Acta No. 14 de ampliación de la suspensión de fecha 24 de enero de 2022, continúan vigentes, entre ellas, la medida cautelar de urgencia expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA -SUB SECCIÓN "A" el 13 de septiembre de 2021, dentro de la acción popular instaurada por la Procuraduría General de la Nación en contra del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO UNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES ; UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTRO, como medio de protección de los derechos e intereses colectivos, que indica: "DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3."

Así las cosas y con ocasión a dicha medida cautelar, se amplía la suspensión, salvo que en cumplimiento de la ley, el interés público y la buena administración se recomiende la adopción de una medida contractual diferente.

En todo caso y con ocasión a la suspensión del contrato de obra, se deja expresa constancia del cese de las actividades que se derivan de la ejecución del Contrato de Obra No. 1626 de 2020 , por lo tanto, cualquier actividad que realice el contratista durante este periodo será por su cuenta y riesgo y por ende no será reconocido por el IDU.

E. RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD (ANEXOS A ESTA ACTA)

Acta de ampliación de la suspensión No. 14 del 24 de enero de 2022
 Acto administrativo expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Sub Sección A del 13 de septiembre de 2021

FORMATO		
ACTA DE SUSPENSIÓN O AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE OBRA O DE INTERVENTORÍA		
CÓDIGO	PROCESO	VERSIÓN
FO-CI-52	CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA	2
		
F. CONCEPTO DE VIABILIDAD EMITIDO POR EL SUPERVISOR		
<p>Se reiteran las causales del literal D de la presente acta. Agregando, que la suspensión corresponde a una medida provisional y excepcional que debe atender a los criterios de necesidad y proporcionalidad como en este caso sucede, por lo tanto, la reanudación del plazo del contrato está sujeta a las decisiones que se lleguen a generar respecto de la medida cautelar o salvo que en cumplimiento de la ley, el interés público y la buena administración se recomiende la adopción de una medida contractual diferente.</p>		
G. NUEVAS CONDICIONES		
FECHA DE SUSPENSIÓN	17 DE 9 DE 2021	
PLAZO DE SUSPENSIÓN	CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) DÍAS CALENDARIO	
PLAZO AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN	NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO	
FECHA PREVISTA DE REINICIACIÓN	23 DE 6 DE 2022	
FECHA DE TERMINACIÓN	31 DE 7 DE 2022	
<p>Nota: una vez se finalice el plazo de la suspensión o antes se deberá suscribir acta de ampliación de suspensión o acta de reinicio, según corresponda; así mismo, se deberán adelantar los trámites para actualizar las pólizas.</p>		
<p>El contratista de obra se compromete a terminar el objeto del Contrato No. <u>1626</u> de <u>2020</u> en el plazo faltante, de conformidad con el acta de reinicio que para tal efecto se suscriba.</p>		
<p>Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo responsabilidad expresa de los que intervienen en ella, de conformidad con las funciones desempeñadas por cada uno de los mismos, de acuerdo con el Manual de Interventoría y/o Supervisión de Contratos del IDU, en Bogotá D.C., a los</p>		
<p>VEINTICUATRO <u>24</u> días del mes de <u>MARZO</u> de <u>2022</u></p> <p>(Firma) </p> <p>(Nombre) PABLO EMILIO PEÑA REPRESENTANTE LEGAL Contratista</p> <p style="text-align: center;">N/A</p> <p>(Nombre) SUBDIRECTOR(A) GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Ordenador del gasto</p> <p>(Firma) </p> <p>(Nombre) OSCAR RODOLFO ACEVEDO CASTRO SUBDIRECTOR(A) TÉCNICO(A) DE CONSERVACIÓN DEL SUBSISTEMA DE TRANSPORTE Supervisor o apoyo a la supervisión, según aplique</p>	<p>(Firma) </p> <p>(Nombre) JUAN MANUEL ESCALLÓN ARANGO REPRESENTANTE LEGAL Interventoría</p> <p>(Firma) </p> <p>(Nombre) LUIS ERNESTO BERNAL RIVERA DIRECTOR(A) TÉCNICO (A) DE CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Ordenador del gasto o supervisor, según aplique</p> <p>(Firma) </p> <p>(Nombre) LYDA ASTRID GALLO GONZÁLEZ PROFESIONAL DE APOYO TÉCNICO A LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA</p>	
<p>Original : Expediente de ORFEO No <u>202043519090000025E</u></p> <p>1ra Copia : Interventor</p> <p>2da Copia : Contratista de obra</p>	<p>Esta acta debe ser firmada por el(la) Subdirector(a) General de Infraestructura del IDU, en caso de ser el ordenador de gasto y de pago. Ver las resoluciones de delegación de funciones.</p>	